

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, 24 de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: TANIA DENIDES GARCIA GRIMALDOS
DEMANDADO: CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTE DE
MAICAO
RAD. EXP.: 44-001-33-33-001-2012-00185-01

Se pronuncia el Tribunal en vista al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 14 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó la demanda, por considerar que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. La demanda.** La señora TANIA DENIDES GARCÍA GRIMALDOS, actuando en propio nombre y representación impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Empresa Central de Terminal de Transportes de Maicao (La Guajira) – CENTRAMA S.A.-, con el fin de obtener de la nulidad de la resolución No. 26 de fecha 22 de febrero de 2012, expedida por el Gerente de la empresa demandada, mediante la cual se declara la terminación anormal del contrato No. 002 del 11 de enero de 2012 de manera unilateral.
- 2. El auto apelado.** Mediante proveído del 14 de febrero de 2013, el Juez Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza la demanda aduciendo caducidad de la acción teniendo de presente que transcurrieron más de 4 meses entre la

fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda esto es, 14 de diciembre de 2012¹.

3. El recurso de apelación. La apoderada de la actora, sustenta su inconformidad en los siguientes hechos:

“... 4. Cabe anotar, que en el hecho DECIMO QUINTO, el cual transcribo de manera textual: **“El día 22 de junio de 2012, una vez se me notifico por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, a través del trámite de Acción de Tutela fallada el día 20 de junio del año en curso, el contenido de la Resolución No. 26 del 22 de febrero de 2012, por medio de la cual se realiza la terminación anormal del contrato de prestación de servicios, presente Solicitud de Conciliación Prejudicial, la cual correspondió al PROCURADOR 91 JUDICIAL I PARA ASUNTO ADMINISTRATIVOS, audiencia que fue celebrada el día 10 de julio del año en curso y la cual se realizo y declaro fallida por no asistir animo conciliatorio por parte de la EMPRESA CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAO (Centrama S.A.), según certificación que aporte con el escrito de la demanda y que relaciono en el acápite de pruebas.”** (Negrillas son mías), estoy confirmando que no había tenido conocimiento del mismo sino hasta el día que me notifican con ocasión de la tutela interpuesta; hecho este que no fue tenido en cuenta, a pesar de estar detallado en la constancia que adjunte emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO**, la cual obra en el proceso a folio 47.

Refuerza su posición en los siguientes argumentos:

1. – Si bien es cierto, que la norma establece para estos casos que la oportunidad para presentar la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., **“... es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”** cierto también lo es, que de las pruebas aportadas y relacionadas en el proceso, obra una que esta numerada como la número 17.- identificada como: “Copia del fallo de Acción de Tutela Radicada: T-44-430-40-89-002-2012-00159-00, proferido el día 20 de junio del año en curso, donde se me concede el amparo al derecho de petición y se ordena que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se me resuelva de fondo, concreta y completamente, es decir que ordena se me notifique del contenido de la Resolución No. 26 del 22 de febrero de 2012, por medio de la cual se realiza la terminación anormal del contrato de prestación de servicios”

¹ Folios 2-3 del cuaderno de segunda instancia

2. Es importante, tener en cuenta que solo después de notificada la resolución es que los términos comienzan a contarse, no antes, porque antes lo que recibí fue una comunicación de fecha 21 de febrero de 2012, y debe analizarse que la resolución es de fecha 22 de febrero de 2012, es decir que fue posterior a la comunicación, resolución esta que reitero no recibí sino hasta que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, me notifico del misma (sic).

Estos hechos, no fueron tenidos en cuenta al momento de evaluar si procedía o no la admisión de la demanda, razón por la cual a través de este escrito de apelación solicito se revoque el auto que me RECHAZA la admisión de la DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta frente a la empresa CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTE DE MAICAO (Centrama S.A.), por considerar este despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, sin observar que los hechos relatados a lo largo de la demanda están informándole a el Señor Juez que no fui notificada sino por via de tutela; y para ello apporto las pruebas suficientes que corroboran las situaciones descritas”.

De esta forma expresa el recurrente las razones por las cuales la interposición de la acción que aquí se pretende no se encuentra caduca y solicita se proceda a revocar el auto apelado y se ordene la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Tribunal revoca el proveído de fecha 14 de febrero de 2013, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

La actora pretende la nulidad de la resolución No. 26 de fecha 22 de febrero de 2012, expedida por la empresa demandada, mediante la cual se da por terminado de forma unilateral el contrato de prestación de servicios.

Así las cosas y atendiendo que el acto administrativo es de aquellos que surge a la vida jurídica por la existencia del contrato, se tiene que las pretensiones de nulidad del acto por medio del cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios debieron ser solicitadas en virtud del medio de control relativo a controversias contractuales.

En cuanto a la naturaleza del acto administrativo por medio del cual la administración da por terminado unilateralmente un contrato el Honorable Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia manifestó:

“Dentro del aludido género de la terminación unilateral de los contratos estatales por determinación de la entidad contratante, se encuentran las siguientes especies o modalidades de la figura:

i).- La terminación unilateral propiamente dicha, regulada por el artículo 17 de la Ley 80; ii).- La declaratoria de caducidad administrativa del contrato, y iii).- La terminación unilateral a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta respecto del contrato estatal correspondiente, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 45 de la misma Ley 80.

Como aspectos comunes a todas esas figuras se pueden señalar, entre otros, **a)** el hecho de que en todos esos casos es la ley la que consagra, de manera expresa, la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar su declaración; **b)** cada una de esas figuras produce, en principio, el mismo efecto, consistente en poner fin al respectivo contrato estatal, como quiera que el objeto de todas ellas es, precisamente, el de dar por terminado el contrato estatal en cuestión; **c)** como corolario obligado de la característica anterior, se impone destacar que la terminación unilateral del contrato en cualquiera de sus modalidades, por razones de lógica elemental, sólo es posible aplicarla en relación con contratos vigentes, puesto que resulta ontológicamente imposible dar por terminado un contrato que ya hubiere finalizado con anterioridad; **d)** **la declaratoria correspondiente, en cuanto debe ser adoptada por una entidad estatal en desarrollo de su actividad contractual, constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual; e)** como obvia consecuencia de la nota anterior, cabe indicar que en todos esos casos el respectivo acto administrativo que pone fin a un contrato estatal de manera unilateral, será pasible de control judicial en virtud de la acción de controversias contractuales, cuyo ejercicio deberá realizarse dentro del término de caducidad establecido en la ley; f) una vez ejecutoriada la decisión administrativa que dispone o determina la finalización unilateral del correspondiente contrato estatal, será necesario proceder a la liquidación del contrato estatal en cuestión”.

Así las cosas, y atendiendo que el a quo decidió rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la actora para obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada dio por terminado el contrato de prestación de servicio No. 002 del 11 de enero de 2012, y no optó por adecuarla al medio de Control relativa a las Controversias Contractuales que legalmente le

² Sentencia del 28 de junio de 2012, Actor: Nathanael Kennedy Machado Núñez, Demandado: Lotería del Chocó. Radicación No.: 27001233100020000033-01 (23.361). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

corresponde de conformidad con la facultad – deber legal que le viene dado en el art. 171 Ley 1437 de 2011-, se revoca el proveído apelado, para que el *a quo* interprete la demanda, bajo el referido medio de control y estudie los demás elementos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, que no se tuvieron en consideración por razones de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

1. **Revocar** el proveído de fecha 14 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó por caducidad la demanda, de conformidad con las motivaciones dadas.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 24 de abril de 2013.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente